



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil -Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).*

**Armenia Q., 1° de agosto de 2022**

Señora

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Circasia, Q.-

| <b>Referencia</b> | <b>Recurso de reposición y en subsidio apelación</b> |
|-------------------|--|
| <i>Proceso</i>    | <i>Sucesión intestada</i>                            |
| <i>Causante</i>   | <i>Mercedes Naranjo Toro</i>                         |
| <i>Interesado</i> | <i>Fabio Martínez Naranjo</i>                        |
| <i>Radicado</i>   | <b>2022-00105</b>                                    |

**RAUL VILLAMIL LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Armenia, Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V., portador de la tarjeta profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a usted como apoderado judicial del señor **FABIO MARTÍNEZ NARANJO**, según el poder especial que obra dentro de la actuación, quien actúa a través de sus apoderados generales debidamente acreditados, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, éste último de ser procedente, contra el auto de fecha **primero (1°) de julio de 2022**, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, pero puesto en conocimiento del suscrito solamente hasta el día 28 de julio del año que avanza, fecha en que fue notificado al suscrito por estado, el auto que le reconoció personería para actuar y le fue remitido, además, el expediente digital por parte del despacho.

### **Antecedentes del asunto.**

1.- Los señores GLORIA INÉS NARANJO YURDAKY, JUAN CARLOS NARANJO YURDAKY, MARTHA CECILIA NARANJO DE HERRERA, DORA MARPIA NARANJO DUQUE, CARLOS ALBERTO DUQUE NARANJO, FERNANDO DUQUE NARANJO, AMPARO DUQUE NARANJO, HUGO DUQUE NARANJO, CAMILO ANTONIO DUQUE NARANJO, GERMÁN DUQUE NARANJO, YOLANDA DUQUE NARANJO y LUZ MARY DUQUE NARANJO, iniciaron demanda para proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, fallecida en Circasia, Q., el día 12 de junio de 2021.

2.- El juzgado en proveído del uno (1) de julio del año en curso, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO.

3.- En el numeral 2, de dicho auto, el despacho ordenó lo siguiente: **“Reconocer a GLORIA INÉS NARANJO YURDAKY, JUAN CARLOS NARANJO YURDAKY, MARTHA CECILIA NARANJO DE HERRERA, DORA MARPIA NARANJO DUQUE, CARLOS ALBERTO DUQUE NARANJO, FERNANDO DUQUE NARANJO, AMPARO DUQUE NARANJO, HUGO DUQUE NARANJO, CAMILO ANTONIO DUQUE NARANJO, GERMÁN DUQUE NARANJO, YOLANDA DUQUE NARANJO y LUZ MARY DUQUE NARANJO la calidad de herederos directos de la causante MERCEDES NARANJO TORO”**. (Resaltado ajeno al texto original).

-----  
Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7359255

Cels. 3155474348-3206252536-3154222951

e-mail: [raul988@hotmail.com](mailto:raul988@hotmail.com) – [villamiled@yahoo.com](mailto:villamiled@yahoo.com)

ARMENIA-QUINDÍO

4.- En el numeral 4, de la referida providencia, dispuso el Juzgado, requerir a FABIO NARANJO MARTÍNEZ y cualquier asignatario para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

**Fundamentos y argumentos que sustentan los recursos de reposición y subsidiario de apelación.**

- El señor FABIO NARANJO MARTÍNEZ, es hijo de los señores DABEIVA NARANJO TORO y FABIO MARTINEZ RODAS, tal como se acredita con la partida de matrimonio No. 122253 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., y con el registro civil de nacimiento que del mismo obran en el expediente.
- La señora DABEIVA NARANJO TORO, era hermana de la causante MERCEDES NARANJO TORO, tal como se encuentra acreditado en el expediente, lo cual permitió abrir el proceso de sucesión intestada y reconocer dentro del mismo a algunos herederos.
- Mi representado tiene legítimo interés en el presente trámite de sucesión intestada por ser sobrino de la señora MERCEDES NARANJO TORO.
- El despacho atendiendo lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda dispuso dar apertura y radicación al trámite de sucesión intestada de la causante MERCEDES NARANJO TORO, ordenando en el numeral 2 del auto del uno (1) de julio del año en curso, que los herederos demandantes e interesados se tuvieran en calidad de **herederos directos de la causante**, ordenamiento con el cual, de manera respetuosa, mi prohijado y el suscrito apoderado judicial no se encuentran de acuerdo por las razones que pasan a expresarse:

**Primera.** Los demandantes afirman en los hechos de la demanda (hecho **CUARTO**) y (hecho **DÉCIMO**), en su orden, lo siguiente: “La causante MERCEDES NARANJO TORO, tuvo cinco (5) hermanos, HERNÁN NARANJO TORO, quien falleció el 12 de junio de 1961, URIEL NARANJO TORO, quien falleció el 21 de septiembre de 1985, DABEIVA NARANJO TORO, quien falleció el 3 de noviembre de 1989, TERESA NARANJO DE DUQUE, quien falleció el 15 de junio de 2008, y YOLANDA NARANJO TORO, quien falleció el 28 de marzo de 2021, de donde deviene, que el tercer orden hereditario, se encuentra vacante por la ausencia de herederos tipo, **es decir por no sobrevivir ningún hermano**, y porque la causante no tenía esposo, ni compañero permanente alguno, razón por la cual, al encontrarse vacantes el primero (La causante no tuvo descendencia), segundo (los padres de la causante están fallecidos), **la herencia se debe liquidar en el cuarto orden hereditario, entre los sobrinos, por partes iguales, ya no por derecho de representación**

“Así mismo, manifiesto que, según información suministrada por mis mandantes, **no se conoce de la existencia de persona natural alguna con igual o mejor derecho que los que se mencionan en la solicitud de apertura, para suceder a la causante en el trámite de liquidación que se impetra**”. (Resaltado ajeo al texto original). De igual manera en el acápite denominado “**MANIFESTACIÓN ESPECIAL**” se expresa lo siguiente: “**Fuera de los herederos mencionados en esta demanda no se conoce la existencia de otros con igual o mejor derecho que los presentes**”. (Negrillas fuera del texto original). Según lo manifiesta mi mandante dichas afirmación no corresponden a la realidad, pues los aquí demandantes conocen de la existencia de la señora **MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.601.045 expedida en Circasia, Q., quien fuera instituida como heredera universal en proporción de un 50% sobre todos sus bienes dentro del testamento otorgado por la señora **YOLANDA NARANJO TORO**, mediante la escritura pública No. 1.088 del 6 de junio de 1986, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, Q., del cual se anexa copia en formato PDF, acto jurídico del cual, según mi representado, tenía pleno conocimiento

-----  
Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7359255

Cels. 3155474348-3206252536-3154222951

e-mail: [raul988@hotmail.com](mailto:raul988@hotmail.com) – [villamiled@yahoo.com](mailto:villamiled@yahoo.com)

ARMENIA-QUINDÍO

los actores, pues fue un tema que discutieron en diversas reuniones que sostuvieron cuando trataron de ponerse de acuerdo para iniciar el presente trámite de mutuo acuerdo entre los herederos y poderlo adelantar vía notarial, como en efecto lo alcanzaron a hacer radicando la correspondiente petición ante la Notaría Única del Circasia, Q., de donde fue devuelto, tal como se acredita con las copias que de dicha actuación se anexan en formato PDF.

**Segunda.** La señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, antes de llevar estos apellidos (Naranjo Toro), respondía a los nombres de **MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO**, tal como se demuestra con los documentos siguientes:

a.- Partida de bautismo No. 122260 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., el día 13 de junio de 2022, la cual se anexa en formato PDF.

b.- Partida de matrimonio No. 122252 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia, Q., el día 22 de junio de 2022, la cual se anexa en formato PDF, documento en el cual en la parte final **“OBSERVACIÓN ESPECIAL”** se puede leer lo siguiente: **“LA NOVIA FUE ADOPTADA Y CRIADA POR LOS ESPOSOS BONIFACIO NARANJO Y LAURA Y POR ESO HA FIGURADO CON APELLIDO NARANJO. DOY FE: PBRO. CARLOS VICENTE BUITRAGO”**. (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

**Tercera.** De acuerdo con lo anterior, la señora MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es hermana adoptiva de la señora MERCEDES NARANJO TORO, a tal punto que lleva sus mismos apellidos, pues al haber sido adoptada se han producido todos los efectos jurídicos de dicha figura, consagrados en los artículos 61 a 78 de la Ley 1098 de 2006. Por consiguiente, deberá ser llamada igualmente al presente trámite sucesoral por ser hermana adoptiva de la causante Mercedes Naranjo Toro.

**Cuarta.** Al existir una hermana (adoptiva) de la causante, es esta la primera razón por la cual la sucesión iniciada por los actores no puede ser tramitada en el cuarto orden hereditario, como al parecer lo pretenden los demandantes y ha sido aceptado por el juzgado en la providencia recurrida, pues en ese orden de ideas el tercer orden hereditario no se encuentra vacante en su totalidad, pues a la de *cujus* le sobrevive una hermana adoptiva y, por consiguiente, el proceso de sucesión se debe tramitar en el tercer orden hereditario en el que los herederos demandantes y mi representado deberán ser reconocidos como herederos por representación de sus padres fallecidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1042, 1043, 1047 y demás normas concordantes, y la herencia deberá ser distribuida **por estirpes y no por cabezas**.

**Quinta.** Adicionalmente, la segunda razón por la cual el presente proceso de sucesión debe tramitarse por el tercer orden hereditario consiste en los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que desde antaño se conocen, los primeros en pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 1990 (Sent. 17 de mayo de 1990, entre otras) y los segundos, según el reconocido maestro Pedro Laffont Pianetta, en su texto Parte General Sucesión Intestada, Sexta Edición, Tomo I, página 552, en donde se ha indicado que, para que opere el derecho de representación sucesoral en el tercer orden, no es necesario que también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano. No obstante, en el presente caso, sobrevive uno de ellos, es decir, la señora Miriam o Miryam Naranjo Toro, como lo es la señora MIRIAM O MIRYAM NARANJO TORO, quien fuera adoptada por los señores BONIFACIO NARANJO y LAURA TORO, según los documentos relacionados anteriormente.

**Sexta.** También ha reconocido la doctrina (el mismo autor citado anteriormente) lo que ha sido denominado el derecho de opción que tienen quienes pretender hacerse reconocer como herederos por derecho de representación, en este caso los sobrinos, al indicar: *“II.- La segunda situación se presente en ausencia del cónyuge sobreviviente o de hermanos que sucedan personalmente, en la cual los sobrinos gozan del derecho de opción*

de suceder en una u otra forma, esto es, por representación en el tercer orden o personalmente en el cuarto. **En caso de divergencia deberá prevalecer la sucesión por representación por cuanto con ella se ubican en un orden prevalente y excluyente de aquel donde pueden suceder personalmente: el tercer orden.**" Lafont Pianetta, página 552, de la obra ya citada). (Resaltado ajeno al texto original).

**Séptima.** El suscrito apoderado judicial con el fin de procurar la obtención del trámite de adopción a través del cual se adoptó a la señora MIRIAM o MIRYAM RENDON OSORIO, quien pasó a llamarse MIRIAM O MIRYAM NARANJO TORO, el día 1° de julio de julio de 2022, se radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, seccional Quindío, derecho de petición de información, con fundamento en lo dispuesto por el art. 77 Y 78 numeral 10 y 173 del C. General del Proceso, y la Ley 1755 de 2015, a fin de que remitiera la información necesaria en relación dicho trámite. Se adjunta copia del derecho de petición en formato PDF.

**Octava.** El suscrito apoderado judicial también elevó el día 20 de mayo de 2022 derecho de petición de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Q., con el fin de que remitiera información en relación con los documentos de identificación y registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM NARANJO TORO.

**Novena:** Para mí representado es altamente relevante el orden hereditario en que se tramite el proceso de sucesión (**tercero o cuarto**) en razón a que ello tiene alta incidencia en la forma como debe distribuirse la herencia, pues en el tercer orden, se hace por estirpes (arts. 1042. 1043 y 1047, entre otros) mientras que, en el cuarto orden, la distribución se hace por cabezas. En consecuencia, es necesario que desde ahora quede definido el orden en el cual se tramitará el presente asunto.

**Décima:** Tal como se manifiesta en el hecho SÉPTIMO de la demanda, la señora YOLANDA NARANJO TORO, falleció el día 28 de marzo de 2021, es decir, antes que la señora MERCEDES NARANJO TORO, y aquella en su testamento, el cual se adjunta, instituyó como herederas universales en un 50% para cada una, a MERCEDES NARANJO TORO y MIRIAM o MIRYAM NARANJO TORO, es necesario liquidar en primer lugar la herencia de la señora YOLANDA NARANJO TORO, a efectos de que el 50% de sus bienes asignados en el testamento a MERCEDES NARANJO TORO, ingresa en la liquidación de la herencia de esta última, objeto del presente asunto. Lo anterior a fin de que no queden bienes sin adjudicar y deben realizarse inventarios y particiones adicionales.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

#### **PETICIONES:**

**PRIMERA: REPONER para REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 1° de julio de 2022, ordenando que el presente proceso de sucesión intestada de la señora MERCEDES NARANJO TORO, se tramite por el tercer orden hereditario y las personas que han comparecido al mismo sean reconocidos como herederos por derecho de representación de sus respectivos padres ya fallecidos.

**SEGUNDA:** De no accederse a la solicitud de reposición anterior, solicito al despacho conceder el recurso subsidiario de apelación, en caso de ser procedente, ante los Juzgados de Familia del Circuito en Oralidad de Armenia, Q.

**Aceptamos,**  
**RAÚL VILLAMIL LONDOÑO**  
**C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia V.**  
**T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.**